

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01111 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandante contra la decisión contenida en el auto del 10/06/2022 (pdf 09 Cp.) por el cual se dejó sin valor ni efecto la expresión «o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020» contenida en auto del 30/07/2021 (pdf 05 cp.) instando a la parte adelantar sus diligencias de notificación bajo los preceptos del Código General del Proceso y no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación adelantadas bajo la norma extraordinaria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante ataca la decisión de la judicatura al afirmar que *“con la negativa de dar aplicación a una norma que se ajusta a los presupuestos procesales del caso (...) se desconoce lo consagrado en el inciso primero de los artículos 11 y 13 del CGP”* seguidamente cita la norma en comento.

Continúa su escrito aduciendo que el problema jurídico del caso versa sobre el ámbito de aplicación en cuanto al tiempo de una norma procesal que se encontraba vigente con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, argumento que a su parecer contraria la jurisprudencia y la ley, trayendo a colación la sentencia de la Corte Constitucional SU-309 del 2019 de la que destaca aspectos como las reglas generales para resolver los conflictos en la aplicación de las leyes en el tiempo y el ámbito retrospectivo de las mismas.

Precisa que el Despacho omite analizar de forma integral la norma aplicable al caso *“pues la negativa esgrimida en auto de fecha 10 de Junio de 2022 se encuentra fundamentada en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, no obstante al realizar un estudio integral de la norma en cita, encuentra el suscrito que la misma en su artículo 2 contempla el ámbito de interpretación y aplicación al cual debe ceñirse el juzgador cuando se encuentre frente a un tránsito legislativo: “Artículo 2: La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á (sic) otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”, normativa que no fue tomada en cuenta al momento de proferir la mencionada providencia.”*

Además, advierte que el contenido del Decreto 806 del 2020 fue evaluado de manera oficiosa por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 2020 de la que se concluyó la legalidad de todos los actos procesales contenidos en esa disposición.

Aduce que el Despacho omitió el alcance de la ley en el tiempo de las normas aplicables al caso, pues a pesar de que el mandamiento de pago se profirió antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020, no se

puede omitir que al momento de proferirse el auto del 31/07/2021 que permitió la notificación bajo los preceptos del Decreto 806 del 2020, esta última ya se encontraba vigente, motivo por el cual pide que se revoque la decisión objeto de censura y en su lugar se tenga en cuenta las diligencias de notificación adelantadas.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a través de los recursos le concede a las partes e intervinientes del proceso la posibilidad de controvertir decisiones judiciales con las que se sientan lesionados, producto de errores sustanciales o formales contenidos en la providencia recurrida.

Así las cosas, estos mecanismos procuran la revisión de las decisiones adoptadas, bien sea por el mismo juez o por uno de superior categoría para que se modifique o revoque el contenido del auto o sentencia, siempre que exista el yerro denunciado o por el contrario se mantenga incólume cuando la decisión este acorde a las reglas del derecho.

En la actuación bajo análisis, el apoderado de la parte ejecutante reprocha la decisión del juzgado de dejar sin valor y efecto la posibilidad de notificar a su pasiva bajo los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, pues a su parecer, a pesar de que el mandamiento de pago se libró con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, cuando se expidió la providencia del 31/07/2021 (pdf 05 Cp.) la misma ya había adquirido vigor, centrándose el despacho en la aplicación en el tiempo del Decreto Legislativo 806 del 2020.

La aparente antinomia jurídica enfrenta a las disposiciones del Código General del Proceso y a las del Decreto Legislativo 806 de 2020. En las primeras, se exige el envío de una citación por servicio postal o electrónico para que el demandado comparezca presencialmente al juzgado, así como el eventual envío del aviso con la copia informal de la providencia a notificar, debiendo estar debidamente cotejadas y certificadas. Mientras la otra norma, eliminó la citación y el aviso, flexibilizando el envío únicamente de la providencia al canal digital del demandado, y en los tres casos siempre se exige acuse de recibo.

Es conocido que el Decreto Legislativo 806 de 2020 entró a regir el 4 de junio de 2020 teniendo en consideración que las medidas allí adoptadas «*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de [ese] decreto*», siendo deber de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales «*utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso*» (art. 2°).

No obstante, el Decreto Legislativo 806 de 2020 no dispuso un régimen de transición para la aplicación de las normas procesales, así que habrá de acudir a la norma general dispuesta en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, quedando así:

*«Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, [...] **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando [...]***

comenzaron a surtir las notificaciones [...] (Negrilla del Despacho.)

Y ante la expresión «surtirse» debe entenderse «*en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras*», salvo que el legislador expresamente las defina conforme al artículo 28 del Código Civil, por lo que bajo la doctrina de la autoridad lingüística, se debe entender aquel verbo conjugado como «*proveer a alguien de algo*», lo que traduce que las normas a aplicar en temas de notificaciones son aquellas vigentes al tiempo en que se comenzaron a realizar tales diligencias, por eso, si las diligencias comenzaron antes del 4 de junio de 2020, únicamente se pueden aplicar las disposiciones del Código General del Proceso.

En ese sentido, es sabido que el mandamiento ejecutivo como providencia introductoria del litigio coercitivo tiene un tratamiento de notificación especialmente indicado por el legislador como «*mixto*», es decir, que esa decisión se notifica «*por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado*», según el artículo 295 del Código General del Proceso, por tanto, si el mandamiento ejecutivo se notificó por estado al demandante, es esta fecha en que se realizó este último acto procesal la que determina la normatividad a aplicarse.

Tal razonamiento tiene sustento en la tesis jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sede de casación dijo:

«[...] Cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre. De allí que los cambios regulatorios, ordinariamente, generen consecuencias hacia el futuro, lo que se conoce como aplicación general inmediata o efectos ex nunc (desde ahora)»¹.

Conforme a tal postulado, no es viable «*fraccionar*» la aplicación de la norma procesal en el tiempo, sino que debe atenderse al principio de integralidad de las reglas de juego, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*«Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, **no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley**, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución»²* (Negrilla del Despacho).

Y sin asomo de duda, la jurisprudencia concluye que «*si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia de la ley*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC128-2018 del 12 de febrero de 2018. Ponente: Arnoldo Quiroz Monsalvo. Expediente 11001-31-10-018-2008-00331-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de septiembre de 2010. Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente: 11001-02-03-000-2010-01226-00.

modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior»³, esto es, - reiterando- que sí el mandamiento ejecutivo se notificó al demandante bajo el amparo del Código General del Proceso, todas las notificaciones deben hacerse conforme a dicha norma sin que pueda aplicarse el Decreto Legislativo 806 de 2020.

A su vez, se debe advertir que la notificación personal del mandamiento ejecutivo es la forma más efectiva para dar a conocer a la pasiva sobre la decisión inaugural de la causa, en términos de la Corte Constitucional esta será *“la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca de forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa”⁴*, razón suficiente para que el juez revise en debida forma el cumplimiento de los estándares legales de su práctica.

Ya en el presente litigio, se observa que el mandamiento ejecutivo se libró por auto del 24/10/2019, notificándose por anotación en estado número 159 del 25/10/2019 (p. 18 pdf 01 Cp.), tiempo en el cual no se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, sino únicamente las disposiciones del Código General del Proceso, por lo que la exigencia de adelantar las diligencias de notificación de la pasiva conforme a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal, no deviene en caprichosa o aventurada.

Si se revisa a detalle, la parte interesada hoy impugnante, promovió sus primeras diligencias de notificación dando aplicación a las disposiciones normativas contenidas en el Código General del Proceso (pdf 02 y 03 Cp.), como legislación aplicable a su causa, que tuvo inicio desde el año 2019, sin embargo, el yerro acaecido en el auto calendado 30/07/2021 (pdf 05) no da lugar a modificar las formas del litigio y perseguir la legalidad del mismo en todas sus etapas, motivo por el cual no habría otra decisión más que subsanar la falencia y blindar de seguridad jurídica el trámite que ya se encontraba en curso incluso antes de la entrada en vigencia de la norma extraordinaria.

Con la mentada decisión, no se está desconociendo la integralidad de la legislación y la exigencia de que la ley sea aplicada, pues si bien es cierto la norma prevé que la legislación posterior es de aplicación inmediata y en caso de contradicción prevalecerá sobre la anterior, para el caso que nos ocupa no existe oposición entre las disposiciones, por el contrario, en la actualidad subsisten dos métodos de notificación validos a los que puede acudir la parte dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre, pues se itera una vez iniciado el trámite notificadorio habrán de surtirse en su integralidad y de forma única las disposiciones aplicables a cada método, en este caso, las órdenes del Código General del Proceso.

Advirtiéndose que lo pretendido por el recurrente es una mixtura en la aplicación de las normas que regulan la notificación, consagradas tanto en el Código General del Proceso, como en el Decreto; situación que no es admisible conforme a los postulados legales y jurisprudenciales que regulan la materia, mal haría este despacho al permitir tal actuación, desconociendo con ello el principio de integralidad abordado en líneas precedentes.

Incluso, se deja de presente que la decisión impugnada se promulga bajo criterio de evitar incurrir en futuras nulidades al notificar al demandado, pues

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 20 de mayo de 2008. Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Expediente: 11001-0203-000-2007-00776-00.

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-783 del 18 de agosto de 2004. Ponente: Jaime Araújo Rentería. Expediente D-5027.

el legislador dispuso que «*las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en [el estatuto procesal general]*», según el artículo 289 del Código General del Proceso.

De tal manera, no le asiste la razón al impugnante al aseverar que el Despacho realizo una interpretación errada de la norma, por lo que deberá continuar con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso norma aplicable al caso bajo los supuestos facticos detallados previamente debiendo mantenerse incólume la decisión objeto de reproche.

Finalmente, no hay lugar a concederse el recurso de alzada porque la decisión censurada es de trámite y no admite esa clase de actuaciones, pues está excluida de la lista dispuesta para el efecto (art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER íntegramente el auto del auto del 10/06/2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación solicitado en subsidio por ser improcedente.

TERCERO. ABSTENERSE de conceder recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente, tal como se expuso en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE,

Estado No.42 del 10/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adffb398b504828b44da39043e45cab4a171b5a27f934c69bdabf3b72eaff238**
Documento generado en 07/10/2022 07:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>